

CONFLICTO COMPETENCIAL

EXPEDIENTE: SUP-COMP-1/2013

**SUSCITADO ENTRE LA SALA
REGIONAL CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CON SEDE EN
DISTRITO FEDERAL**

Y

**LA SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CON SEDE EN
TOLUCA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS**

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil
trece.

VISTO, para acordar el conflicto competencial planteado
por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción
Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en
relación al juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-
6/2013, promovido por Manuel Álvarez Iglesias, en su carácter

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

de representante electoral del folio 10, respecto de los distritos locales 3, 14, 17, 28, 35 y 40 así como de los distritos federales 12, 32, y 33 ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la falta de resolución de la Comisión Nacional de Garantías del mismo instituto político, a la solicitud de anulación de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales en los distritos locales 3, 14, 17, 28, 35 y 40, así como de los federales 12, 32 y 33, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Jornada Electoral. El veintiocho de octubre de dos mil doce, tuvo verificativo las elecciones para delegados al Congreso Nacional, consejeros nacionales, estatales, distritos locales y distritos federales del Partido de la Revolución Democrática.

II. Inconformidad. A decir del enjuiciante, el cinco de noviembre de dos mil doce presentó ante el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la nulidad de elecciones a efecto de denunciar

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

violaciones a la normativa interna, sobre actos relacionados con la elección cuestionada.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

1. El ciudadano Manuel Álvarez Iglesias, interpuso el diecinueve de enero pasado, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la falta de resolución a la solicitud de anulación de las elecciones de delegados al Congreso Nacional, consejeros nacionales, estatales, distritos locales, en los distritos locales 3, 14, 17, 28, 35 y 40, así como de los distrito federales 12, 32 y 33.

2. El veinticinco de enero siguiente, la Comisión Nacional de Garantías referida, remitió el medio de impugnación a la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, quien radicó el expediente bajo el número SDF-JDC-4/2013.

3. Dado que del contenido del escrito de demanda no era posible advertir la elección específica que impugna, así como el ámbito territorial de la misma, el Magistrado Instructor requirió al

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

actor para que remitiera la información solicitada, quién no obstante de haber sido notificado conforme a Derecho, no desahogó el requerimiento de mérito.

4. Por otra parte, se requirió a la autoridad responsable indicara las cabeceras distritales correspondientes sobre la que versa la elección que impugnó el accionante ante la instancia intrapartidaria, quien desahogó en tiempo y forma la información requerida, y de la cual se advirtió que todos los medios intrapartidarios que firmó el hoy actor como representante electoral, y por ende con los que pudiera tener relación, corresponden a diversos distritos del Estado de México.

5. En consecuencia, el siete de febrero del año en curso, la Sala Regional DF emitió un acuerdo plenario, en el que se consideró que la competencia por ámbito territorial corresponde a la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, por lo que ordena la remisión inmediata del medio de impugnación a la referida Sala Regional.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca.

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

1. El mismo siete, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, radicó el expediente bajo el número ST-JDC-6/2013.

2. Ese mismo día, la Sala Regional Toluca dictó un acuerdo de incompetencia, determinando que el ciudadano Manuel Álvarez Iglesias, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la falta de resolución a la solicitud de anulación de las elecciones de delegados al Congreso Nacional, consejeros nacionales, estatales, distritos locales, en los distritos locales 3, 14, 17, 28, 35 y 40, así como de los distrito federales 12, 32 y 33; es decir, pide la nulidad de las elecciones de Consejeros Estatales, de las cuales reconoce la competencia de esa Sala Regional para conocer y resolver dichos actos; sin embargo, también expone en el referido acuerdo plenario, que como el actor impugna, en la misma demanda, las elecciones de Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Nacionales, estima que esas elecciones son competencia de la Sala Superior, por lo que la materia de impugnación al ser inescindible y ante la continencia de la causa, la competencia debe ser a favor de la referida Sala Superior.

3. En este sentido, la Sala Regional citada ordenó remitir de inmediato el expediente a la Sala Superior para que determine lo que en Derecho proceda.

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

Las consideraciones del acuerdo aludido, en su parte conducente son del tenor siguiente:

“[...]

***PRIMERO.** Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-6/2013, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-6/2013 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.*

***TERCERO.** Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.*

[...]”

SEGUNDO. Remisión y recepción de expediente en la Sala Superior. Por oficio ST-SGA-OA-36/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de febrero de dos mil trece, la Sala Regional Toluca remitió el expediente ST-JDC-6/2013.

TERCERO. Turno a ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente SUP-COMP-1/2013, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en derecho proceda respecto del planteamiento formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para conocer del juicio ciudadano instado por Manuel Álvarez Iglesias, en su carácter de representante electoral del folio 10, respecto de los distritos locales 3, 14, 17, 28, 35 y 40 así como de los distritos federales 12, 32, y 33 ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la falta de resolución de la Comisión Nacional de Garantías del mismo instituto político, a la solicitud de anulación de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales en los distritos locales 3, 14, 17, 28, 35 y 40, así como de los federales 12, 32 y 33, en términos de lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Distrito Federal, consideró competente por ámbito territorial a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, y ésta

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

a su vez, planteó que la competencia para conocer y resolver el asunto corresponde a la Sala Superior.

En estas condiciones, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, acorde con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

SEGUNDO. Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si existe un conflicto competencial.

A fin de hacer el pronunciamiento que corresponda, es útil realizar las precisiones siguientes.

El acto contra el cual se inconforma el actor, en su carácter de representante electoral del folio 10, respecto de los

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, Tomo Jurisprudencia, páginas 413-414.

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

distritos locales 3, 14, 17, 28, 35 y 40 así como de los distritos federales 12, 32, y 33 ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, **es la falta de resolución de la Comisión Nacional de Garantías** del mismo instituto político, a la solicitud de anulación de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales en los distritos locales 3, 14, 17, 28, 35 y 40, así como de los federales 12, 32 y 33, realizada en diversos distritos del Estado de México.

También controvierte las consecuencias jurídicas de la negligencia para resolver dicha solicitud como la publicación de los resultados finales y la asignación de los cargos correspondientes, sin haber sido resuelto el medio de impugnación correspondiente.

Ante la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la solicitud de nulidad de las elecciones arriba señaladas, el hoy actor interpone ante esa instancia intrapartidaria un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, quien radicó el expediente bajo el número SDF-JDC-4/2013.

La propia Sala Regional Distrito Federal sostuvo que del análisis del escrito de demanda no fue posible advertir la

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

elección específica que impugnaba el enjuiciante, así como el ámbito territorial de la misma, el Magistrado Instructor requirió al actor y a la autoridad responsable, información para esclarecer ese punto; de ahí que de la documentación remitida en desahogo del mismo, advirtió que todos los medios intrapartidarios que firmó el hoy actor como representante electoral, y por ende, con los que pudiera tener relación, correspondían a diversos distritos del Estado de México.

En este sentido, la Sala Regional Distrito Federal emitió un acuerdo plenario, en el que consideró que la competencia por territorio correspondía a la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, por lo que ordenó la remisión inmediata del juicio ciudadano a la referida Sala Regional.

Por su parte, la Sala Regional Toluca radicó el expediente bajo el número ST-JDC-6/2013, y en su oportunidad dictó un acuerdo de incompetencia, determinando que el ciudadano Manuel Álvarez Iglesias, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la falta de resolución a la solicitud de anulación de las elecciones de delegados al Congreso Nacional, consejeros nacionales, estatales, distritos locales, en los distritos locales 3, 14, 17, 28, 35 y 40, así como de los distrito federales 12, 32 y 33; esto es, si bien pidió la nulidad de las elecciones de Consejeros Estatales, de las cuales reconoció la competencia de esa Sala

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

Regional para conocer y resolver dichos actos; empero, también expone en el referido acuerdo plenario, que como el actor impugnó en la propia demanda, las elecciones de Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Nacionales, estima que esas son competencia de esta Sala Superior, por ser la materia de impugnación inescindible y con el objeto de no dividir la continencia de la causa.

Así, la Sala Regional citada ordenó remitir de inmediato el expediente a este órgano jurisdiccional para que determine lo que en Derecho proceda.

Los resolutivos del acuerdo aludido, en su parte conducente son del tenor siguiente:

“[...]

PRIMERO. *Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-6/2013, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.*

SEGUNDO. *En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-6/2013 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.*

TERCERO. *Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.*

[...]”

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

Como se puede desprender de la anterior narración de los hechos, en el presente asunto el actor combate la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la solicitud de nulidad de las elecciones de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales en diversos **distritos locales y federales**, del Estado de México.

Con el propósito de definir a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde la competencia para conocer y resolver del asunto, es necesario invocar el marco normativo aplicable.

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que interesa, establece la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en la integración de sus órganos nacionales.

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

A su vez, el artículo 195, fracción IV, inciso d), del mismo ordenamiento, establece en relación con la competencia de las Salas Regionales, que éstas tendrán competencia para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos, entre otros de dirigentes de los órganos de los institutos políticos distintos de los nacionales.

Por su parte, en el artículo 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, establece:

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia.

...

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En la especie, como ya se expuso, el actor pide la nulidad de las elecciones de Consejeros Estatales, competencia de las salas regionales, pero también impugna las elecciones de Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Nacionales.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior acoger la competencia de los medios de impugnación cuando en ellos se combatan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y regionales, y la materia de impugnación sea inescindible, con el objeto de no dividir la continencia de la causa.

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2010² de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACION SEA INESCINDIBLE.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones a Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, Tomo Jurisprudencia, páginas 181-182.

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.”

En razón de todo lo anterior, es que se considera que el conflicto competencial es inexistente, en la medida de que esta Sala Superior, definió que este órgano jurisdiccional es quien debe conocer cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación sea inescindible.

En consecuencia, remítase los autos del expediente que se resuelve, identificado con la clave SUP-COMP-1/2013, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que se forme el expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; registre en el libro de gobierno con la clave correspondiente, y se turne el expediente de conformidad con las reglas establecidas para tal efecto al Magistrado que corresponda para la sustanciación y resolución correspondiente.

Por lo fundado y considerado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Álvarez Iglesias.

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

SEGUNDO. Remítanse los autos que integran el conflicto competencial que se resuelve, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que forme el expediente de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Túrnese el juicio ciudadano que se integre, de conformidad con las reglas establecidas para tal efecto, al Magistrado que corresponda para la sustanciación y resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las Salas Regionales de la Cuarta y Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sedes en el Distrito Federal y Toluca, respectivamente, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrados Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**CONFLICTO COMPETENCIAL
SUP-COMP-1/2013**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO